

liadas a una Caja, reconocen actualmente esa prestación social a sus trabajadores. En todo caso, el patrono que conforme a la Ley asuma directamente el pago del subsidio familiar, deberá obtener la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.

Las Cajas Privadas de Compensación Familiar que afilien entidades oficiales, podrán clasificarlas separadamente, tanto para efecto de los recaudos como para el pago de cuotas de subsidios a sus beneficiarios.

Artículo 9º El subsidio familiar, tanto de los trabajadores de las entidades públicas, como de los demás con derecho a esa prestación, se regirá por los Decretos-leyes 118 y 249 de 1957, y reglamentarios, en lo que no le sean contrarios a esta Ley.

Artículo 10. En el Consejo Nacional y en los Seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje, tendrá representación la Asociación Colombiana Popular de Industriales ACOPI, mediante el sistema establecido en los artículos 6º y 17 del Decreto 0164 de 1957.

Artículo 11. Los patronos que sesenta (60) días después de sancionada esta Ley no le hayan dado cumplimiento, estarán obligados a aumentar desde esa fecha los salarios de sus trabajadores en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de tener que pagar los aportes establecidos en el artículo 5º de esta Ley, y de las demás sanciones pertinentes. En iguales sanciones incurrirán los nuevos patronos que cobijados por el artículo 5º de la presente Ley, no le den cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes al nacimiento de su obligación.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para contratar con los Organismos de Ayuda Internacional un empréstito para adquisición de equipos y laboratorios, con el fin de completar y modernizar las instalaciones y dotación de los Institutos Técnicos y Escuelas de Enseñanza Técnica Industrial que determine el Gobierno, oído el concepto favorable de la Junta Consultiva de que trata esta Ley.

Artículo 13. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, a excepción de los destinados por leyes anteriores a Caminos Vecinales, serán entregados gratuitamente por intermedio del Ministerio de Educación Nacional a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, para material de enseñanza.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTIDES CASTILLO.

El Secretario del Senado,

Carlos Arenas Mantilla.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 59 DE 1963

(noviembre 9)

por la cual se crean la Escuela Normal Agrícola en el Municipio de Marsella (Caldas), una Escuela Normal Superior para Varones en Pereira; una Escuela Vocacional Agrícola en Noguá (Chocó), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del próximo año lectivo créase la Escuela Normal Agrícola y Pecuaria en el Municipio de Marsella (Caldas), en el local donde hoy funciona la Escuela Vocacional Agrícola de dicho Municipio.

Parágrafo. A partir de la misma fecha, la Escuela Vocacional Agrícola de Marsella funcionará en la Vereda del Alto Cauca, del citado Municipio, en local que se tomará en arrendamiento mientras se construye el local adecuado para tal fin. Esta Vocacional funcionará como anexa a la Normal Agrícola y Pecuaria que se crea por el presente artículo.

Artículo 2º A partir del próximo año lectivo créase una Escuela Normal Superior para Varones en la ciudad de Pereira, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para establecimientos de esta índole.

Artículo 3º Créase una Escuela Vocacional Agrícola en Noguá (Chocó), con el personal, dotación y organización de las de su clase.

Artículo 4º Mientras se construyen los edificios propios para las Escuelas que contempla el proyecto, para cuya ejecución se autoriza ampliamente al Gobierno, éste procederá a tomar en arrendamiento los locales adecuados, y que a su juicio reúnan las condiciones para la prestación de este servicio.

Artículo 5º El Ministerio de Educación dictará las providencias que conduzcan al oportuno funcionamiento de las Escuelas así creadas, y lo demás que dispone en los artículos anteriores, tomando las sumas requeridas de las apropiaciones globales que para dotación, personal, etc., se incluyen en los presupuestos de ese Ministerio, quedando facultado el Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, en caso de resultar insuficientes las partidas contempladas en la Ley de Apropiaciones.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se aclara una providencia

DECRETO NUMERO 2629 DE 1963
(octubre 28)

por el cual se aclara una providencia administrativa.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aclárase el Decreto número 2563 del presente año, en el sentido de que la misión conferida a los doctores Jorge Vélez García y Samuel Hoyos Arango como Delegados de Colombia a la reunión del Consejo Interamericano Económico y Social al nivel de expertos, tiene una duración de quince días, sin sujeción a las fechas indicadas en el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Fernando Gómez Martínez*.

Se confiere una condecoración

DECRETO NUMERO 2658 DE 1963
(octubre 29)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Gran Cruz de la Orden de San Carlos al señor doctor Jorge Morales Rivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Fernando Gómez Martínez*.

Se confiere una comisión ad honorem

DECRETO NUMERO 2659 DE 1963
(octubre 29)

por el cual se confiere una comisión ad honorem.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para atender a invitación formulada por el Gobierno de la República de Venezuela, comisionase ad honorem a los señores Ministro de Agricultura, doctor Virgilio Barco, y Ministro de Fomento, doctor Aníbal Vallejo, para que asistan a la inauguración de la Exposición Nacional de Industrias de dicho país, que se celebrará en Caracas el día 31 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Fernando Gómez Martínez*.

Delegado a una Reunión Internacional

DECRETO NUMERO 2660 DE 1963
(octubre 29)

por el cual se nombra Delegado a una Reunión Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que del 25 de noviembre al 6 de diciembre del año en curso, tendrá lugar en la ciudad de Santiago de